

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/019/2024.

PARTE ACTORA: MISAEL BRUNO
ARRIAGA.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

S Í N T E S I S

SENTENCIA emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por la que se determina declarar **fundado** el juicio al rubro citado, en consecuencia, se ordena **revocar** el acuerdo impugnado para efectos de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, sustancie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada.

G L O S A R I O

Actor o Parte actora: Misael Bruno Arriaga.

Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Comisión de Justicia | órgano partidista responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas serán del año dos mil veinticuatro (2024), a menos que se precise lo contrario.

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

Estatutos: Estatutos de MORENA.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento: Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2

a) Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo, emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

b) Registro del actor como aspirante. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el actor se registró como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional del estado de Guerrero.

c) Insaculación. El trece de marzo se llevó a cabo el proceso de insaculación en el que a decir del actor se reservaron indebidamente los primeros diez lugares de la lista, sin que se le haya notificado nada al respecto.

d) Impugnación. El diecisiete de marzo, el actor presentó un escrito de impugnación en contra de la omisión por parte de la Comisión de Justicia de resolver su medio intrapartidario, dicho medio de defensa fue registrado con la clave alfanumérica TEE/JEC/014/2024.

e) Acto impugnado. El veintinueve de marzo, la Comisión de Justicia, emitió un acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de su procedimiento sancionador electoral y, por tanto, lo desechó.

II. Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación. El dos de abril, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, reclamando el acuerdo de improcedencia de su medio intrapartidario.

2. Recepción y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó la integración y registro del expediente con el número TEE/JEC/019/2024, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para sus sustanciación y resolución.

3

3. Radicación en ponencia. Por acuerdo de tres de abril, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente juicio, asimismo, en razón de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada de dicho expediente a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para que dieran cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Incumplimiento de trámite. Mediante acuerdo de nueve de abril, el magistrado ponente acordó tener al órgano de justicia partidaria incumpliendo con el trámite legal de medio de impugnación, por lo que, le requirió remitiera inmediatamente las constancias relacionadas con el referido trámite.

5. Cumplimiento de trámite. El dieciséis de abril, el Magistrado Ponente acordó el cumplimiento realizado por el órgano partidista responsable, asimismo se le tuvo por rindiendo su informe circunstanciado.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite el juicio electoral ciudadano, se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas y, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se realiza al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por un ciudadano en su calidad de militante del partido MORENA, por el que controvierte un acuerdo de improcedencia emitido por el órgano de justicia del partido al cual pertenece, relacionado con el proceso de selección interna de candidaturas a diputados locales del Congreso del Estado de Guerrero, demarcación territorial donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.²

4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98, fracción I y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

a) Forma. Este requisito se satisface porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas que considero pertinente.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, fracción I, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

b) Oportunidad. De igual forma se satisface este requisito, ya que, el acuerdo que impugna el actor fue emitido el veintinueve de marzo y notificado el treinta siguiente, siendo el dos de abril la fecha en la que se promueve el presente juicio, resultando evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

No pasa desapercibido que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal Electoral y no ante el órgano responsable del acto reclamado.

Sin embargo, tal situación es válida, de conformidad con el criterio sustentado en la **jurisprudencia 43/2013**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO** ³”, la Sala Superior ha establecido que la presentación de la demanda ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral —en este caso ante el Tribunal de este estado—, debe estimarse oportuna, ello, al ser recibida por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, con el fin de maximizar el derecho pleno de acceso a la justicia previsto en la Constitución general, criterio que se estima acorde al presente caso.

5

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien promovió el medio de impugnación de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios de impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia.

Con la finalidad de participar en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Guerrero, el partido político MORENA, emitió convocatoria para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, en las cuales señalaron los procedimientos y requisitos de procedencia de precandidaturas y registro de candidaturas, integración que se llevaría a cabo mediante insaculación.

Posteriormente, el representante de la Comisión de Elecciones y del Comité Ejecutivo, llevó a cabo el proceso de insaculación, mismo que fue transmitido⁴ en directo —para el caso del estado de Guerrero— el trece de marzo a las dieciséis horas con cincuenta minutos, a través de la página de “Facebook” denominada “Morena Sí”, la cual cuenta con la verificación⁵ de dicha red social.

6

Según el actor, en el citado proceso de insaculación se enteró que estaban reservados los diez primeros lugares en la lista de candidatos de representación proporcional, lo que a su juicio vulneró lo establecido en la convocatoria, así como los estatutos del propio partido político lo que considera un acto de ilegalidad por parte de la Comisión de Elecciones y del Comité Ejecutivo, por ello, el hoy actor presentó su medio de impugnación intrapartidario ante la Comisión de Justicia.

Y, ante la falta de admisión de su medio intrapartidario por parte de la Comisión de Justicia, el actor promovió un juicio electoral ciudadano, ante este Tribunal Electoral, el cual fue registrado con la clave alfanumérica: TEE/JEC/014/2024.

⁴ Disponible en: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1114784202886664/>

⁵ Las cuentas que tienen una insignia de cuenta verificada se autenticaron y pueden pertenecer a suscriptores de “Meta Verified” o a personas o marcas destacadas.

Posteriormente, la citada Comisión, dictó un acuerdo de improcedencia del procedimiento especial electoral. Acto en contra del cual se presentó el juicio en el que se actúa, al considerar, esencialmente, que la precitada Comisión lo priva de su derecho a la tutela judicial efectiva al realizar una interpretación ilegal y restrictiva de su medio intrapartidario, careciendo de una debida fundamentación y motivación.

CUARTO. Consideraciones del acuerdo impugnado, pretensión y agravios.

La Comisión de Justicia, determinó la improcedencia de la impugnación, bajo las siguientes consideraciones:

En un apartado denominado “*análisis integral de la demanda*”, únicamente transcribió parte del escrito de queja intrapartidaria del actor.

7

Enseguida en el apartado denominado “*improcedencia*” la comisión señala que el actor afirma que dicha reserva se llevó a cabo por medio de un acuerdo por lo que al no exhibirlo el actor es dable concluir que no ofreció prueba alguna para corroborar su dicho y en consecuencia le es aplicable el precepto establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento.

La pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de la Comisión de Justicia, a partir de acreditar las violaciones graves a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sustenta su pretensión en los siguientes **agravios**:

El actor aduce la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, estima que con dicha determinación pretenden privarlo de su derecho a una tutela judicial efectiva, al realizar una interpretación ilegal y restrictiva de la norma estatutaria, lo que redundaría en una práctica dilatoria para otorgarle la justicia pronta y expedita a la que tiene derecho.

Considera que la Comisión de Justicia de manera errónea considero que el acto que impugnaba era el lugar que se le dio en la lista de diputados por el principio de representación proporcional, lo que no es posible porque al momento en que presentó la demanda aún no se realizaban los registros, por lo tanto no podría impugnar el lugar en el que quedo registrado si aún no se realizaban dichos registros, lo que hace visible la falta de exhaustividad de la responsable al analizar su medio, ya que su acto impugnado es la indebida reserva de diez espacios en dicha lista.

Aunado a ello, estima que el criterio sostenido por la responsable viola los artículos 19, 41 y 42 del Reglamento, puesto que al ser alegada una cuestión legalidad que le atribuye a la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo — de acuerdo a la norma partidista— no es requisito indispensable el ofrecimiento y aportación de pruebas, por lo que el análisis llevado a cabo por la responsable carece de exhaustividad.

8

QUINTO. Controversia, suplencia de la queja y metodología de estudio.

Con base en las consideraciones del acuerdo impugnado y en los motivos de agravios expuesto por el actor, se precisa que la **controversia** se centrará en resolver si el acto impugnado se emitió o no conforme a derecho y, en su caso, ordenar su confirmación o revocación.

Es pertinente recordar que, quien acude a este órgano jurisdiccional es un ciudadano que se dice de origen y auto adscripción indígena e integrante de una comunidad indígena.

Bajo tal circunstancia, para el estudio de esta problemática, este Tribunal adoptara una perspectiva de reconocimiento a la persona compareciente, respetándose el derecho a la auto adscripción y auto identificación de quienes promueven con esa identidad, sirve de sustento la **jurisprudencia 13/2008** emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: “**COMUNIDADES INDÍGENAS.**

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES⁶”.

En tal sentido, si bien este Tribunal asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas.

En esa tesitura, el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación estipula que este Tribunal deberá suplir las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se robustece con lo previsto en la **jurisprudencia 3/2000** de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷”**, así como la diversa **2/1998**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸”**.

9

En cuanto, al estudio de los agravios expresados en el presente juicio, se analizarán en conjunto dada su estrecha relación. Lo anterior, dado que los agravios relacionados con la legalidad, el indebido desechamiento, depende del diverso de falta de exhaustividad, ya que dicho motivo de disenso implicaría revocar el acuerdo reclamado para que el órgano responsable se pronuncie sobre la totalidad de los argumentos que hizo valer la parte actora en la instancia partidista, sin que ello le genere perjuicio alguno, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su totalidad.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Lo anterior atento a la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

En ese orden, el estudio del fondo de la controversia planteada se realizará con base al método de estudio siguiente:

- A. Decisión.
- B. Marco jurídico.
- C. Caso concreto.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Decisión.

Le asiste la razón al enjuiciarte, en tanto que la Comisión de Justicia fue omisa en analizar los agravios expuestos y las pruebas ofrecidas ante esa instancia, en consecuencia, el presente juicio es **fundado** y en consecuencia **se revoca** el acuerdo impugnado.

B. Marco jurídico.

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho que toda persona tiene al plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

El artículo 17 de la Constitución general, consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos¹⁰, garantizando con ello, el derecho constitucional de acceso a la justicia.

Resulta orientativa la **tesis I.4o.C.2 K (10a.)**, cuyo rubro es: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten cuidadosamente la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, lo cual resulta aplicable a los órganos de justicia de los partidos políticos quienes dirimen las controversias internas, de acuerdo a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹¹”**, así como en la **tesis XXVI/1999** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES¹²”**.

11

Por tanto, los operadores jurídicos están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar¹³.

¹⁰ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

¹³ **Jurisprudencia 43/2002**, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Ahora bien, en el caso, la Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de los Estatutos, se señala que su actuar funcionara con un sistema de justicia pronta, expedita y con una sola instancia, **garantizando el acceso a la justicia plena**; asimismo, establece que sus **procedimientos deben ajustarse a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes**, entre otros aspectos, lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, lo que implica que se realice un debida fundamentación y motivación de las mismas, así como que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en la demanda respectiva.

Así, en el artículo 22, inciso e), fracciones I, II y III del Reglamento, establecen que las quejas se declararan improcedentes cuando sean frívolas, entendiéndose por frivolidad cuando:

12

- Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran al amparo del derecho.
- Cuando se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- Se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso, sin que por otro medio se puedan autenticar.

La Sala Superior ha sostenido¹⁴ que la frivolidad de los medios de impugnación se actualiza cuando resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

¹⁴ Criterio sostenido en las sentencias emitidas dentro de los juicios de claves: SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 Y ACUMULADO.

Por lo que, para tener por actualizada la causal de improcedencia, es imprescindible que el medio de impugnación sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desechar un medio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura del escrito inicial.

C. Caso concreto.

De las consideraciones realizadas por la Comisión de Justicia y de los agravios hechos valer en la demanda analizada, este Tribunal Electoral considera que contrario a lo que determinó el órgano responsable, **no se actualiza el supuesto de desechamiento de queja** establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento¹⁵.

13

Esto porque, el reclamo de la parte actora es un tema que debió ser atendido al momento de resolver el fondo del asunto, además de que los medios de prueba que ofreció son suficientes para tener por solventado dicho requisito de procedencia.

De la lectura del escrito primigenio del actor, así como de la transcripción realizada por el órgano responsable se advierte que la parte actora expone las razones por las que considera se transgreden los Estatutos y la Convocatoria, se percibe —de la prueba técnica ofrecida por la parte actora— circunstancias de modo, tiempo y lugar; siendo un indicio suficiente para que la Comisión de Justicia instrumentara mayores diligencias, puesto que dicho enlace se dirige hacia una publicación realizada en la red social "*Facebook*" a través del usuario denominado "*Morena Sí*", que cuenta con la verificación¹⁶ de dicha red social.

¹⁵ “[...] Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

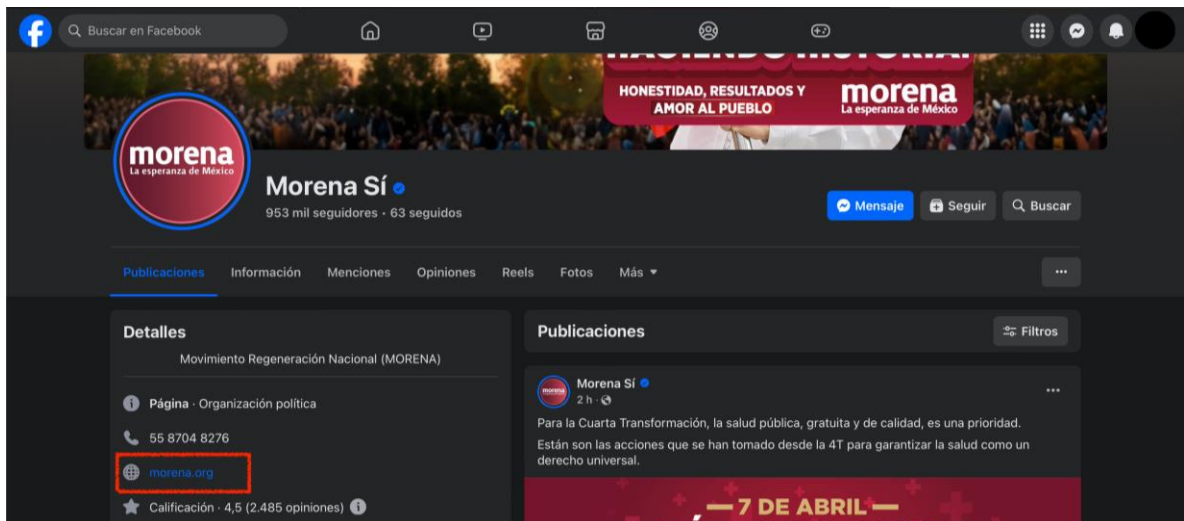
... e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: ...

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

[...]”

¹⁶ Las cuentas que tienen una insignia de cuenta verificada se autenticaron y pueden pertenecer a suscriptores de "*Meta Verified*" o a personas o marcas destacadas.

Aunado a ello, dicho perfil tiene registrado como sitio web: www.morena.org, mismo que fue designado en la Convocatoria para realizar las notificaciones del proceso de selección interno de MORENA, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Lo resaltado en la captura de pantalla, es propio.

14

Así, se considera como un hecho notorio —en términos del artículo 54 de Reglamento— para el instituto político MORENA que se llevó a cabo el proceso de insaculación y, por lo tanto lo es también para la Comisión de Justicia, por lo que, este Tribunal estima que era procedente que la citada Comisión ordenara el trámite del medio intrapartidista presentado por el actor ante los órganos partidistas que señaló como responsables para así allegarse de las pruebas necesarias para estar en mejor aptitud de resolver la controversia presentada por la parte actora.

Puesto que, el mismo órgano responsable, reconoce, con la transcripción que realizó del escrito de origen del actor, que este aportó las siguientes pruebas:

1. Copia de su credencial de elector,
2. La impresión de estar en el padrón de protagonistas del cambio verdadero,
3. La impresión de su registro como aspirante a candidato local por MORENA,
4. Las constancias que lo acreditan como un miembro activo de la comunidad indígena,
5. La convocatoria,

6. La técnica,
7. La presuncional legal y humana, así como,
8. La instrumental publica de actuaciones.

Las cuales, con independencia del valor probatorio y su alcance demostrativo, permiten inferir elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión, lo cual es congruente y consistente con la irregularidad que pretende se verifique por el órgano responsable, todo lo cual debe ser motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia planteada.

Así las cosas, el órgano partidista responsable erróneamente considero que el motivo de su impugnación era el lugar en el que quedo registrado como candidato cuando en realidad lo es la indebida reserva de diez espacios en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

15

En esa tesitura, del escrito primigenio del actor, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente realiza manifestaciones en torno a la legalidad con la que, según su dicho no actuaron la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo, órganos partidistas que señaló como responsables.

Asimismo, se aprecia que el órgano partidista responsable, de manera equivocada, consideró que el actor afirmó tener un acuerdo mediante el cual la Comisión de Elecciones o el Comité Ejecutivo determinaron realizar la reserva de diez espacios en la lista de representación proporcional, concluyendo que al no ofrecerlo no acreditaba su dicho.

Al respecto, este Tribunal concluye que la parte actora nunca afirmó —en su escrito primigenio— la existencia de tal acuerdo o que tuviera conocimiento del mismo, sino que textualmente escribió: “...sin que se nos hubiera notificado acuerdo alguno al respecto...”; “la indebida determinación de reservar los 10 primeros lugares de espacios de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional...”.

De lo transcrito, así como de la integridad del escrito inicial, se advierte que el actor únicamente hace referencia a la probable existencia de un acuerdo o determinación por la cual se decidió reservar los diez lugares, precisando además que, **no tiene conocimiento de que se hubiera realizado dicha reserva ni del medio por el cual se hizo**, situación que motivo su impugnación y que constituye la fuente principal de sus agravios, porque el actor considera la realización de dicho acto carente de legalidad que estima llevaron a cabo la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo, lo que considera es inconstitucional, inconvencional y atenta con los principios democráticos de elecciones libres y auténticas.

Tan es así, que la parte actora **nunca ofreció dicho acuerdo como prueba**, como se aprecia perfectamente en el apartado de pruebas del escrito inicial del actor y en la transcripción de la misma que realizó el órgano partidista responsable en el acuerdo motivo de la presente impugnación, estipulando solamente que dicha reserva es contraria a lo precisado en la Convocatoria y en el Estatuto, por lo que era viable que la Comisión de Justicia, requiriera a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo, para determinar la existencia o inexistencia del acto impugnado.

16

Ello es acorde a lo establecido en el artículo 49, letra d. del Estatuto, donde se precisa que la Comisión de Justicia tiene la atribución y la responsabilidad de requerir a los órganos y protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

En esa tesitura, este Tribunal estima que, dadas las características de la denuncia presentada por el actor esta —como lo señala el promovente en el presente juicio— entra en el supuesto de excepción previsto por la propia normativa interna del instituto político MORENA, de la que se desprende que no es requisito indispensable que en el recurso inicial se ofrezcan y aporten las pruebas que se relacionen con los hechos cuando se aleguen actos realizados por órganos internos de MORENA, como lo son los que el actor señaló como

responsables, es decir, la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo, para mejor claridad se insertan los artículos en cuestión:

Del Reglamento, se inserta:

[...]

Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

...

*g) **Ofrecer y aportar las pruebas** al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

...

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

[...]"

Lo resaltado es propio.

17

De los Estatutos, se transcribe:

[...]

Artículo 14° Bis. Morena se organizará con la siguiente estructura:

...

E. Órganos de dirección ejecutiva:

...

3. Comité Ejecutivo Nacional

...

F. Órganos Electorales:

...

5. Comisión Nacional de Elecciones

[...]"

Lo resaltado es propio.

Por ello, para poder concluir que los hechos y actos materia del procedimiento especial electoral resultaban falsos o inexistentes, el órgano partidista responsable debió al menos requerir los informes circunstanciados relacionados con los actos ilegales que el actor les atribuye a la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo, y posteriormente debió pronunciarse respecto de la admisión, y en su caso desahogar y valorar las pruebas que aportó el actor, y no proceder como lo hizo, en el sentido de dejar de lado las pruebas ofrecidas por el promovente e ignorar su solicitud de suplencia de la queja en virtud de la calidad con la que se ostenta la parte actora.

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios de la parte actora, por lo que se **revoca el acuerdo de improcedencia impugnado**.

SÉPTIMO. Efectos.

1. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia distinta a la que motivo el acto impugnado, sustancie y resuelva de manera fundada y motivada el fondo de la controversia planteada por el actor.

Para tal efecto se le concede un plazo improrrogable de **ocho días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia**.

2. Dentro de las siguientes veinticuatro horas deberá notificar la resolución a la parte actora, por los medios y formas establecidas en su normativa interna.

18

3. En las siguientes veinticuatro horas deberá **informar** a este Tribunal Electoral, del cumplimiento dado a la presente determinación, **remitiendo** las constancias documentales —en originales o copias certificadas— que así lo acrediten.

Lo anterior, sin perder de vista que, al tratarse de un asunto que incide directamente en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Guerrero, **todos los días y horas son hábiles**, en términos del artículo 10, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, se **apercibe** a la Comisión de Justicia que, en caso de incumplir lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundado** el presente juicio electoral ciudadano por lo que se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, **por oficio** a la autoridad responsable y, **por estrados** de este Tribunal Electoral al público general, así como a los demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanilidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

19

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO **ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**
MAGISTRADO MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS